

## **INFORME CCUA Nº 12/2007**

### **A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE**

Sevilla a 16 de marzo de 2007

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Gobernación y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento de Registro de Turismo de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En primer lugar este Consejo se ve obligado a realizar una valoración negativa de la norma debido a la tardanza en la elaboración de la misma, ya que el desarrollo reglamentario del registro de Turismo de Andalucía se previó en la Ley de Turismo de 15 de diciembre de 1999, hace ocho años. Cabe hacer resalta que el mandato de regulación reglamentaria del Registro de Turismo, al no haber poseído la norma un plazo fijo y determinado para su

regulación ha potenciado la tardanza en su eficaz reglamentación hasta la fecha, unos ocho años. Por ello, este Consejo suele alegar en el sentido de que cualquier desarrollo reglamentario que precise una norma sea objeto de determinación del plazo para su desarrollo en la propia norma.

**SEGUNDA.-** Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**TERCERA.-** Entrando ya en la parte articulada de la norma, debemos de decir en relación con el **Artículo 3 *Obligatoriedad de Inscripción en el registro***, apartado 1, entiende este Consejo que debería la norma establecer que se entiende por servicios turísticos a fin de determinar los sujetos obligados a realizar su inscripción en este Registro, o en todo caso remitir al precepto y norma que contenga dicha definición. Además entendemos que la inscripción debe de ser indispensable siempre por lo que la redacción más correcta del citado apartado sería la siguiente:

“1. Para el inicio de prestación de servicios turísticos será requisito indispensable su inscripción en el Registro y en su caso la previa comunicación.”

**CUARTA.-** Respecto al apartado 2 del citado Artículo 3, creemos que debe de ser más desarrollado, y en este sentido, si no se presta servicios turísticos no entendemos como se puede optar a obtener ayudas en este campo. En todo caso debería la establecer cuáles son aquellos supuestos que pueden optar por estas ayudas para entidades que no presten servicios turísticos. Igualmente sería conveniente establecer un plazo a fin de que sea publicada la Orden a la que se hace referencia, para evitar nuevas dilaciones.

**QUINTA.-** En el apartado 4 del Artículo 3, cree conveniente este Consejo que se deben suprimir el término “pudiendo dar lugar”, dado que una situación clandestina siempre ha de ser objeto de inicio del procedimiento sancionador y debe en todo caso no dejarse a discrecionalidad alguna el inicio de este tipo de procedimientos a fin de velar por en garantía y seguridad de los usuarios de estos servicios y de la inspección administrativa de la que deben ser objeto.

**SEXTA.-** El **Artículo 4 Objeto del registro**, apartado 1, cuando habla de “declaraciones” debe de desarrollar más a qué tipo de declaraciones se está refiriendo y en su caso ponerlas en relación con la letra j) del citado apartado.

Igualmente precisa la norma establecer un plazo para la regulación reglamentaria del apartado m) del artículo 4 que regula “Cualquier otro establecimiento o empresa cuando, por su relación con el turismo, se determine reglamentariamente “.

**SÉPTIMA.-** Este Consejo quiere añadir una nueva letra ñ) al apartado 1 del Artículo 4, con la siguiente redacción:

“ñ) Cualquier otra entidad que realice una actividad de las obligadas a ser inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía por las autoridades competentes en materia de turismo.”

**OCTAVA.-** Por último y respecto al apartado 3 del Artículo 4 sería conveniente sustituir el término “viviendas turísticas” por “alojamientos turísticos” dado que este último engloba igualmente otros tipos de alojamiento distintos al de vivienda pero que supone el desarrollo de la misma actividad. Además estimamos necesario qué sentido se le ha dado al termino “comunicar al Registro”, ¿en qué consiste esa comunicación?, ¿tiene luego que inscribir? y ello partiendo de que este Consejo entiende que el acto de comunicación es independiente de la obligatoria solicitud de inscripción.

**NOVENA.-** El **Artículo 5 Organización del registro**, apartado 1, indica que el Registro de Turismo de Andalucía estará adscrito a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística, este Consejo ve más conveniente sustituir esta expresión por la Consejería competente en materia de Turismo y en la misma línea la Dirección general que cita debería ser la Dirección General con competencias en materia de turismo y las Direcciones Provinciales con competencias en materia de turismo. Esta alegación la hacemos además extensiva a toda la norma, para evitar que cambios en las competencias o nombres de las Consejerías implique modificaciones del Decreto que tratamos.

**DÉCIMA.-** Creemos conveniente añadir una nueva letra en el apartado 1 del **Artículo 7 Funciones del registro**, con la siguiente redacción:

“g) Inscripción de las sentencias firmes condenatorias sobre las entidades inscritas.”

**UNDÉCIMA.-** En el **Artículo 9 Inscripciones** apartado 2, letra e), es conveniente añadir que inscriba también el nombre del administrador o representante legal. Y en la letra f) del mismo apartado añadir DNI de la persona física.

**DUODÉCIMA.-** Con relación al **Artículo 10 Inicio**, apartado 2, letra a), creemos necesario que se aclare el concepto de empresas de intermediación turística.

**DECIMOTERCERA.-** Respecto al **Artículo 11 Solicitud y documentación**, apartado 1, es conveniente citar expresamente la Orden donde está aprobado el modelo normalizado y si aún no se ha establecido cambiar el tiempo del verbo para evitar confusiones, quedando la redacción de la siguiente forma “solicitud cumplimentada en el modelo normalizado

correspondiente al tipo de servicio turístico, que se aprobará por Orden de la Consejería competente en materia de turismo”. Asimismo sería conveniente establecer un plazo para su regulación y hacerlo constar en la norma, para dotar de eficacia el contenido del artículo.

**DECIMOCUARTA.-** Este Consejo aboga por la eliminación del apartado 2 del Artículo 11 para evitar limitar los derechos que recoge al administrado en Artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

**DECIMOQUINTA.-** La regulación del **Artículo 14 *Modificación y cancelación de la inscripción*** debe de ser completada, con otro apartado que recoja la obligación de comunicar al registro los datos de suficiente entidad que modifiquen, varíen o amplíen los datos registrales existentes, con la idea de poder disponer de un registro lo más actualizado posible.

**DECIMOSEXTA.-** En el apartado 6 del **Artículo 16 *Calificación previa del establecimiento***, sería necesario añadir que la calificación previa vinculará siempre que la obra y las características descritas en el proyecto, que mereció la calificación previa, se ajuste a lo finalmente realizado.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Con relación al **Artículo 17 *Inscripción***, apartado 1 es necesario añadir el tema del control previo a la inscripción, echando de menos en la norma cualquier tipo de mención al tema de las inspecciones en los establecimientos y a los servicios.

**DECIMO OCTAVA.-** En el apartado 4 del Artículo 17 es necesario añadir la posibilidad que la licencia esté suspendida no sólo en vía judicial sino también en vía administrativa.

**DECIMONOVENA.-** Entrando ya en el **Artículo 19 *Anotación de sanciones***, apartado 1, es necesario que la inscripción, de hacerse, haga referencia a los supuestos en los que la resolución sancionadora firme en vía administrativa esté o no recurrida en vía judicial.

**VIGÉSIMA.-** Sobre el apartado 2 del Artículo 19 tenemos que indicar que si la resolución sancionadora fuera anulada en virtud de Sentencia declarada firme en vía contencioso-administrativa se proceda a la cancelación directamente de oficio ya que la Administración va a tener, en todo caso, conocimiento del contenido de la sentencia en cuestión.

**VIGÉSIMAPRIMERA.-** Sobre al apartado 2 del **Artículo 20 *Anotación de subvenciones, premio y distinciones***, creemos necesario añadir al artículo el siguiente texto: “Siempre que dichos premios, galardones o distinciones sean de reconocido prestigio y su obtención no sea a través de vías privadas”.

**VIGÉSIMASEGUNDA.-** Por último y respecto a la **Disposición Adicional Única, apartado 2** es necesario establecer un plazo preceptivo para la elaboración de la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que vendrá a determinar los requisitos que deben cumplir dichos establecimientos de restauración turística.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE:** Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento de Registro de Turismo de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente

informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.